



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMÁN

Expte: 30668/2017

CAUSA: "C. V., C. s/INFRACCION LEY 26.364 y COHECHO"

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, República Argentina, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, integrado unipersonalmente por el **Dr. GABRIEL EDUARDO CASAS**, Juez de Cámara, procede a dictar sentencia en la causa caratulada: "**C. V. C. s/ Infracción Ley 26364 y cohecho**", **Expte: 30668/2017**, del Registro de Secretaría de este Tribunal Oral, en la que se encuentra acusado **C. C. V., DNI: -**, boliviano, nacido el día 03 de junio de 1983, hijo de E. V. R. y V. C.. Actúa como representante del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General, **Dr. PABLO CAMUÑA**, y por la defensa técnica del acusado el **Dr. MIGUEL FRANCISCO LÓPEZ**.

AUTOS Y VISTOS:

Que vienen estos autos a resolución del Tribunal con motivo del acuerdo efectuado por las partes a fs. 409 y vta., y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 409 y vta. obra el escrito suscripto por el Sr. Fiscal General, el Dr. Miguel Francisco López y el acusado C. C. V. solicitando la conclusión jurisdiccional



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMÁN

en la presente causa, a tenor de lo dispuesto por el art. 431 bis del CPPN.

Que el Ministerio Público Fiscal, juntamente con la defensa, en uso de sus facultades legales, precisan el hecho histórico que diera origen a este proceso, conforme el Requerimiento de Elevación a Juicio de fs. 319/322 y vta. La citada pieza procesal relata, en lo que aquí interesa, que: "(...) C. C. V. habría presuntamente captado al menos desde el día 6 de octubre de 2017 y trasladado desde el 10 del mismo mes y año, y aprovechando su situación de vulnerabilidad a las personas identificadas como TLM (menor de edad), SJC, GRF y JFD, todos de nacionalidad boliviana, desde su lugar de origen sito en Quiyacoyos, Cochabamba, República Plurinacional de Bolivia, con destino a la provincia de Buenos Aires, con fines de explotación laboral (presuntamente en la actividad de comercialización de verduras del imputado) en momentos en que en fecha 12 de octubre de 2017 a hs. 12:30 personal de Gendarmería Nacional realiza un control público de prevención en la Ruta Nacional N° 9, Km 1358, altura Peaje Molle Yaco, Departamento Trancas, Provincia de Buenos Aires. De inmediato, el personal preventor realiza un control al encartado y sus pertenencias, constatando en el bolsillo derecho del pantalón dinero en efectivo por la suma de \$3042, la suma de dólares cuatrocientos, un recibo de compra con anotaciones varias, y una cédula de identidad a nombre de TLM, como así también documentos personales de los jóvenes, entre otros elementos. Seguidamente, C. V. manifiesta de forma espontánea que él habría comprado los pasajes a los cuatro jóvenes y que los llevaba a trabajar a la provincia de Buenos Aires en la venta

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: DR. HUGO CESAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMÁN

de verduras; momento en que ofrece en ese momento al Cabo Armando Rementería dinero en efectivo por la suma de cuatrocientos (400) dólares, en presencia de los testigos, con la finalidad de que puedan continuar su viaje o en su defecto regresar a Bolivia”.

Que en la oportunidad de suscribir el acuerdo, las partes subsumen la conducta desplegada por C. C. V. en el tipo penal previsto y reprimido por el art. 145 bis y ter incs. 1 y 4 del Código Penal conforme Ley 26364, en cuanto se refiere a trata de personas con fines de explotación laboral, contando para ello con la conformidad expresa del acusado.

Que de conformidad a lo expuesto en el acta que consta a fs. 414, el Tribunal ha tomado conocimiento de *visu* del imputado.

Que atento a los términos del artículo procesal citado, corresponde al Tribunal dictar sentencia.

Que reiterando las pautas sentadas por este Tribunal en casos precedentes, citando al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de Buenos Aires *in re* “Torchia, Ignacio A.”, Doctrina Judicial Año XIII N° 39 en donde dijo que: “(...) el control jurisdiccional debe realizarse a la luz de los principios de legalidad y veracidad que deben informar este nuevo procedimiento, conforme las normas procesales que lo regulan y a las sustanciales que resulten de aplicación para cualquier tipo de proceso”, corresponde analizar las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Existió el hecho y es autor responsable el acusado?
- 2) En su caso, ¿qué calificación legal le corresponde?



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMÁN

3) En su caso, ¿qué pena debe imponérsele?, ¿procede la imposición de costas?

Que a la primera cuestión, el Sr. Juez de Cámara considera:

Que la veracidad del hecho histórico que diera origen a este proceso y consecuente sustento en la pretensión de ambas partes de la relación procesal, se infiere de modo fehaciente a partir de la sola observación de las piezas procesales: **a)** Acta de prevención Sumaria Judicial N° 107/17 y acta de procedimiento de fs. 1/27; **b)** Declaraciones testimoniales de las víctimas con identidad protegida GRF, SJC, TLM y JFD; **c)** Declaraciones testimoniales de Gabriela Paola Floridia, María Alí, Armando Ramón Rementería y Víctor Hugo Paz (fs. 30 y vta., 32 y vta., 34/35 y 123/125); **d)** Informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 376/380.

La valoración en conjunto de los elementos arriba consignados, con el criterio de la sana crítica racional, nos permite concluir que el hecho bajo juzgamiento existió y que su autor penalmente responsable es C. C. V..

Con lo consignado precedentemente, queda satisfecho el control jurisdiccional referido a los principios de legalidad y veracidad que informan a nuestro sistema de enjuiciamiento penal.

Que a la segunda cuestión, el Sr. Juez de Cámara considera:



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMÁN

Que puesto en la tarea de resolver la pretensión de las partes de arribar a un acuerdo que supone la modificación de la calificación legal otorgada en la requisitoria de elevación a juicio, corresponde realizar el debido control de legalidad teniendo, principalmente presente los alcances del art. 120 de la Constitución Nacional, que atribuye al Ministerio Público Fiscal la titularidad de la acción pública. En consecuencia, lo que debemos verificar es si existe o no arbitrariedad en el uso de sus atribuciones por parte del Sr. Fiscal General.

Que la nueva calificación jurídica que el acuerdo establece posee rasgos de razonabilidad y racionalidad que suponen un ajuste legal al proceso, en relación al hecho admitido y la prueba *supra* valorada. Por lo cual, la subsunción propuesta estaría justificada.

Cabe, en consecuencia, calificar, como lo hace la presentación que origina esta sentencia, la conducta de C. C. V., a tenor de lo dispuesto por los arts. 145 *bis* y *ter* incs. 1 y 4 del Código Penal en cuanto se refiere a trata de personas con fines de explotación laboral.

Así, se considera en la especie, que resulta procedente homologar el acuerdo en orden a la calificación legal asignada por las partes.

Que a la tercera cuestión, el Sr. Juez de Cámara considera:

Cabe finalmente precisar el *quantum* de la pena aplicable al encartado, para lo cual el Tribunal tiene en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMÁN

cuenta la limitación impuesta por el inciso 5° del art. 431 *bis* del CPPN, especialmente en lo referente a que en la sentencia no podrá imponerse una pena superior o más grave que la solicitada por el Ministerio Público Fiscal. Atento a tal imperativo legal, el Tribunal ha comprobado que el monto de la penas acordada cumple en la especie con el fin de prevención especial, en forma adecuada y proporcional al ilícito cometido.

Así, para C. C. V., se ha acordado la aplicación de la pena de seis (6) años de prisión, accesorias legales y costas, por ser considerado autor penalmente responsable del delito previsto y reprimido por los arts. 145 bis y ter inc. 1 y 4 del Código Penal, en cuanto se refiere a trata de personas con fones de explotación laboral.

Dado que el acusado recibe sentencia de condena, corresponde imponerle las costas del proceso a su cargo.

Por último, atento a la manda del art. 23 del Código Penal, corresponde ordenar el decomiso de los elementos y dinero secuestrado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1) CONDENAR a C. C. V., de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, por ser autor voluntario y responsable del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, previsto y penado por los arts. 145 *bis* y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMÁN

ter incs. 1 y 4 del Código Penal, conforme Ley 26364 (arts. 12, 29 inc. 3, 40 y 41 del CP, Ley 26364, art. 531 del CPPN)

II) ORDENAR el **DECOMISO** de los elementos y dinero secuestrado, conforme se considera (art.23 del Código Penal).

III) PROTOCOLÍCESE - HÁGASE SABER.

ANTE MÍ: